



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950
Sentenciado:	Yedinson Contreras Cañizares
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 18 de febrero de 2022 condenó a YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, a la pena principal de “67 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta” y de “prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como autor penalmente responsable del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 5 de junio de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 11 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados respectivamente el 19 de mayo y 15 de noviembre de 2022 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 6 días**.

Más adelante, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de octubre de 2023 y en auto de la misma fecha -4 de octubre de 2023- concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **3 meses y 1 día**.

Ya luego, en autos adiados respectivamente 2 y 13 de febrero, 4 de marzo y 16 de abril del año en curso, se concedieron nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 0.5 día** y libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del subrogado petitionado por el prenombrado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”<sup>1</sup>. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

*de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*<sup>2</sup>.

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”<sup>3</sup>.

## **2.2. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal<sup>4</sup>.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 464 de 22 de noviembre de 2023 con concepto favorable para el otorgamiento del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En cuanto a la valoración de la conducta, oportuno es partir del hecho de que la sentencia condenatoria vigilada cuenta con “preacuerdo” y “allanamiento” por parte del sentenciado, lo que de entrada reduce el juicio de reproche por el actuar delictivo de CONTRERAS, pues bien lo ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que “(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindan de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”.

Sin embargo, a reglón seguido advierte que, “(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”<sup>5</sup> (Subrayas del Despacho).

Atendiendo la dicha advertencia, el marco legal que precede, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador, aun cuando existió preacuerdo, en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

*“(...) El acusado fue capturado en situación de flagrancia, como lo demuestran los elementos de prueba enunciados y lo admitió espontánea, libre, consciente y voluntariamente, al aceptar su responsabilidad en la ejecución de los delitos aludidos, como consta en el acta de preacuerdo*

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>4</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

*ratificada en presencia de la suscrita juez en audiencia que antecedió, la cual se aprobó una vez se constató que la adecuación típica corresponde con el supuesto fáctico real, respetando el marco de la legalidad de los derechos y garantías fundamentales.*

*El acusado, con su comportamiento, puso en peligro, sin justificación atendible alguna, el bien jurídico de la Seguridad Pública, sin que se evidencie que al momento de la comisión de los delitos se encontrara bajo trastorno mental que le impidiera conocer la ilicitud de su conducta y autodeterminarse conforme a ese comprensión, como tampoco pertenece a grupo sociocultural diverso que le imposibilitara dirigir voluntariamente sus acciones, lo que me permite concluir que gozaba y en la actualidad sigue gozando de buena salud mental.*

*Lo anterior tiene mayor fuerza conclusiva con el acuerdo suscrito con la Fiscalía, donde acepta el cargo endilgado de manera voluntaria, libre y espontánea, y por otra parte de la suscrita Juez que tal acuerdo respetó sus garantías constitucionales (...)* (Subrayas del Despacho).

Es así como se concluye que en efecto la conducta ejecutada por YEDINSON, resulta realmente grave, pues como bien lo mencionó el Juzgado Fallador, con su actuar contrarió completamente el ordenamiento jurídico colombiano, afectando directamente el bien jurídico de la seguridad pública al portar un arma de fuego sin los respectivos permisos, así como una granada de mano IM-M26, sobre la cual, como bien se mencionó en los hechos de la providencia, portaba el aquí sentenciado "(...) *sin dar explicación alguna que justificara tener esos elementos consigo (...)*". Lo que conllevó la sentencia condenatoria que actualmente vigila esta Oficina Judicial.

Cabe resaltar lo consignado en el "acontecer fáctico" de la aludida providencia, específicamente en lo concerniente con que el aquí sentenciado se trataba de un "(...) sujeto que se movilizaba en una moto marca GN, de placas WGJ 13 A, portando un arma de fuego con la cual amenazaba a los expendedores de combustible del municipio de Abrego (Norte de Santander), quien en horas de la mañana había entregado unos panfletos del ELN (...)", situación que fue corroborada por los uniformados del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal -Gaula- de la Policía Nacional, al realizar las labores de su cargo, pues reitérese que, aparte de encontrarse en poder del penado, el arma de fuego sin el respectivo permiso de la autoridad competente, también le hallaron "(...) 5 panfletos alusivos al EPL (...)".

Indíquese además que la aprehensión de CONTRERAS CAÑIZARES tuvo lugar en razón al oportuno proceder la Policía Nacional, que no por la mera voluntad del sentenciado. Toda vez que el mismo emprendió la huida cuando las autoridades le solicitaron detener la marcha de la motocicleta en la que se movilizaba con las aludidas armas.

Teniendo en cuenta el recuento que antecede, indíquese que los hechos cometidos en la presente causa, han transgredido notoriamente a la normatividad penal colombiana, atentando contra los bienes jurídicos protegidos, puesto que CONTRERAS CAÑIZARES se sustrajo del deber de cumplir con la ley -se reitera- al portar un arma de fuego sin permiso de la autoridad competente y bajo las condiciones que con anterioridad dejó descritas el fallador, lo que hace flaquear la confianza para el Estado que el sentenciado acatará la norma penal y las obligaciones impuestas de otorgarse un beneficio.

Así las cosas, la valoración de la conducta efectuada permite inferir a este Despacho que hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada.

Adviértase que si bien de la consulta de antecedentes, se evidenciaron otras causas adelantadas contra el sentenciado en etapa de investigación y que no podrían traerse aquí a cuento, en tanto carecen de sentencia ejecutoriada, según lo informó el Juzgado de Conocimiento. De cualquier manera, no es eso óbice para emitir concepto de valoración de conducta negativo con base en la ardua y suficiente información que reposa en el plenario.

Y es que aun cuando existiese esa valoración de conducta positiva que diera lugar a continuar analizando la viabilidad o no del beneficio jurídico ni siquiera este asunto reúne a plenitud los requisitos objetivos de la libertad condicional. Pues si bien podría considerarse que YEDINSON descontó las 3/5 partes de la pena, de todas formas, no se logró establecer la configuración de un arraigo social.

Al respecto, tenemos que jurisprudencialmente dicho arraigo es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*<sup>6</sup>.

En este asunto los elementos no se encuentran reunidos, pues si bien es cierto que el sentenciado tiene arraigo familiar, es claro que no tiene arraigo social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico, esto es, en la dirección KDX 021-175 barrio Las Mercedes de esta municipalidad.

Así se demostró con la entrevista y visitas realizadas por la Asistente Social de este Despacho. De esa diligencia se destacó que el sentenciado carece de amistades - adviértase que ni siquiera aportó una sola referencia de personas conocidas-, tampoco pertenece a algún grupo social, cultural, deportivo o religioso, por lo que *“esta falta de afiliación a comunidades o grupos sociales puede indicar un cierto grado de aislamiento social o falta de participación activa en actividades sociales fuera de su entorno familiar, así como acarrear implicaciones en términos de apoyo emocional y social durante períodos de dificultad, como el tiempo que ha pasado en prisión”*.

Adicionalmente, la profesional social luego de analizar ese aspecto concluyó los posibles riesgos frente a la falta de dicho requisito,

*“(…) La falta de afiliación a comunidades o grupos sociales indica un aislamiento social significativo. Esta falta de conexión con la sociedad podría dificultar la adaptación del señor YEDINSON a la vida fuera de la prisión, ya que carece de redes de apoyo y oportunidades de participación que son fundamentales para una reintegración exitosa. Además, la falta de interacción con grupos comunitarios puede dificultar su acceso a recursos y servicios que podrían ayudarlo a establecerse en la sociedad.*

*‘(…) La falta de amigos cercanos fuera de su relación con su pareja y su familia señala una red social limitada. Esta carencia de relaciones personales fuera de su círculo familiar podría aumentar su sensación de aislamiento y dificultar su adaptación a la vida después de la prisión. Además, la falta de amigos cercanos podría limitar su acceso a apoyo emocional y social durante los momentos difíciles, lo que podría aumentar su vulnerabilidad a comportamientos de riesgo.*

*‘(…) La combinación de aislamiento social y la ausencia de una red de apoyo sólida puede aumentar el riesgo de que el señor YEDINSON CONTRERAS recurra a comportamientos delictivos o perjudiciales para sí mismo o para los demás. Sin una adecuada reintegración social, podría tener dificultades para encontrar formas legítimas de sostén económico o emocional, lo que podría llevarlo a recaer en actividades delictivas para satisfacer sus necesidades.*

*En conclusión, la falta de conexión con grupos sociales y la ausencia de amigos cercanos plantean serias preocupaciones sobre la capacidad del señor YEDINSON CONTRERAS para reintegrarse de manera segura y exitosa a la sociedad”*.

---

<sup>6</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

En atención a lo anterior, se afirma lo antes anunciado, esto es que el condenado no cuenta con arraigo social, de acuerdo con el concepto profesional.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO.** Proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15398fc566b075b84ebdbf809e6bc61d121fc1dae6809597bd665409ac9a9808

Documento generado en 29/04/2024 06:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300395** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300087 00  
Rad. CUI N° 544986001132202200375  
Sentenciado: José Luis Arévalo Montejo  
Delito: Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2022 condenó a JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO a la pena principal de “12 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 12 de abril de 2023.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad el 29 de junio de 2023.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 9 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 30 de junio de 2023 y en proveído de la misma fecha legalizó la captura del sentenciado que fue efectuada el 29 de junio de 2023.

Ya luego, en proveídos de 15 de enero concedió redención de la pena al condenado consistente en **16 días**.

Mas adelante, en proveído de 29 de febrero de 2024, esta Oficina Judicial negó la prisión domiciliaria petitionada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO; decisión que fue recurrida por el prenombrado y ante la cual, se profirió auto de 19 de abril de 2024 que dispuso no reponer la decisión adoptada en el proveído mencionado.

Adicionalmente, en autos de 24 de abril de 2024 se concedieron nuevas redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 12 días** por concepto de estudio y de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101

del Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, se dispuso negar la libertad del aquí penado, en tanto que no había cumplido a cabalidad con la pena impuesta en la referida sentencia.

Atendiendo el recuento realizado, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO ha purgado pena así: físicamente **9 meses y 29 días** a la fecha de esta decisión y por redención **1 mes y 28 días**, tiempos que suman un total de **11 meses y 27 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 5 de diciembre de 2022 no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho término finaliza en su totalidad el día 1° de mayo de 2024, haciéndose efectiva al día siguiente, es decir, el 2 de mayo de 2024, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir de la fecha en comento -2 de mayo de 2024, inclusive-.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, a partir del 2 de mayo de 2024 -inclusive-, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

**SEGUNDO. NOTÍFQUESE** personalmente la presente decisión tanto a la interesada como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO.** Contra esta providencia proceden los recursos de ley. Ejecutoriada la decisión ingrese **INMEDIATAMENTE** el proceso al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb171ff3896cf77ab37ba5dc13e1e08793ea2673faa52c13e7fe7f5728825414**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400034** 00  
 Rad. CUI N° 207106001191202300287  
 Sentenciados: Geider Armando Vega Martínez  
 Viviana Hernández Sánchez  
 Delito: Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.029 de San Martín, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, mediante sentencia de preacuerdo de 11 de septiembre de 2023 condenó a VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ a la pena principal de “12 meses de prisión” a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal”, como coautora de la conducta punible de “Hurto calificado y agravado” junto con GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2023.

Consecuentemente, correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña la presente vigilancia de la pena impuesta a los sentenciados, por lo que en auto de 13 de marzo de 2024 avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 19 de abril de 2024, concedió el subrogado de la libertad condicional a favor de la sentenciada, previo pago de caución prendaria, la cual no sufragó.

Ya luego, en memorial que precede la condenada solicitó se concedieran redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19163946 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
23/01/2024 – 31/01/2024	42	Deficiente
01/02/2024 – 29/02/2024	126	Sobresaliente
01/03/2024 – 31/03/2024	108	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>276</b>	
<b>Total de horas redimidas</b>	<b>234</b>	

2. Certificados de conducta con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 16 de enero a 29 de abril de 2024.

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE aportado la calificación de la actividad realizada en el periodo de 23 a 31 de enero de 2024, fue “deficiente”, según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena, aun cuando su conducta fuere reportada como “buena”, pues recuérdese que para acceder al derecho en mención es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 ejusdem<sup>1</sup>. Así las cosas, deberá esta Judicatura negar la redención de la pena por el interno.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que las demás actividades efectuadas por la sentenciada durante el periodo de 1° de febrero a 31 de marzo de 2024, fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresalientes”, y que además, su conducta durante dichos periodos se catalogó “buena”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>2</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **19.5 días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER a VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.029 de San Martín, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **19.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

<sup>2</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0191b98f40600bb40d25d429ed3ce697286ee39a5dc9eba7ed6de682cd3224**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202400034</b> 00
Rad. CUI N°	207106001191202300287
Sentenciados:	Geider Armando Vega Martínez Viviana Hernández Sánchez
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.029 de San Martín, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### I. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, mediante sentencia de preacuerdo de 11 de septiembre de 2023 condenó a VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ a la pena principal de “12 meses de prisión” a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal”, como coautora de la conducta punible de “Hurto calificado y agravado” junto con GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2023.

De acuerdo con el expediente, la condenada fue privada de la libertad en la presente causa el 17 de mayo de 2023.

Consecuentemente, correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña la presente vigilancia de la pena impuesta a los sentenciados, por lo que en auto de 13 de marzo de 2024 avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 19 de abril de 2024, concedió el subrogado de la libertad condicional a favor de la sentenciada, previo pago de caución prendaria, la cual no sufragó.

Adicionalmente, en auto de la fecha, se concedió la redención de la pena consistente en **19.5 días** por concepto de estudio, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena a la condenada, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ha purgado pena así: físicamente **11 meses y 11 días** a la fecha de esta decisión y por redención **19.5 días**, tiempos que suman un total de **12 meses y 0.5 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenada el 11 de septiembre de 2023 fue efectivamente cumplida, por lo que así habrá de resolverse, debiéndose librar la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad de la condenada deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Finamente, teniendo en cuenta que la pena accesoria aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 11 de septiembre de 2024, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.029 de San Martín, dejando la expresa salvedad que la libertad de la condenada deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial**.

**SEGUNDO. NOTÍFQUESE** personalmente la presente decisión tanto a la interesada como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO. ORDENAR** que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 11 de septiembre de 2024, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

**CUARTO.** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f71302cfbe1b9a78d3eab4d9854557d038e006d763fd13a6ddebd5f6d622ca**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202400034 00
Rad. CUI N°	207106001191202300287
Sentenciado:	Geider Armando Vega Martínez Viviana Hernández Sánchez
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.814 de Aguachica, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, mediante sentencia de 11 de septiembre de 2023 condenó a GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ a la pena principal de “12 meses de prisión” a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal”, como coautor de la conducta punible de “Hurto calificado y agravado” junto con VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2023.

Consecuentemente, correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña la presente vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, por lo que en auto de 13 de marzo de 2024 avocó conocimiento y en su trámite se observó solicitud de libertad condicional por lo que en proveídos de la misma fecha libraron ordenes en pro de establecer la procedencia o no del mismo.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio invocado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) Sobre la libertad condicional (...)” de la sentenciada quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese

propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso a la sentenciada la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*”

contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *“en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”*.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *“previa valoración de la conducta punible”* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *“(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*<sup>1</sup>. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *“(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”*. Reconociendo que *“(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”*. Por esa razón precisó que *“(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”*<sup>2</sup>.

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[I]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”*<sup>3</sup>.

## 2.2. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que, aun cuando el tipo penal de **Hurto calificado y agravado**, por el que fue condenado GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, está excluido de beneficios jurídicos y administrativos, de acuerdo con el artículo el artículo 68 A del Código Penal<sup>4</sup>, no es olvidar el punible es propio de ser estudiado cuando lo solicitado sea la libertad condicional - como aquí ocurre-; así lo determinó como excepción el parágrafo 1º del dicho precepto, en tanto contempló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>4</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código” (Subrayas del Despacho).

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que, junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, resolución N° 408 0092 de 20 de febrero de 2024 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia, se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ es grave, dado que se atentó contra el patrimonio económico y que con su comportamiento puso en peligro sin justificación el bien jurídico precitado, sin que además se pudiese inferir trastorno mental alguno que le pudiese impedir el conocimiento de la ilicitud de su conducta, motivo por el cual fue sancionada en sentencia de 11 de septiembre de 2023 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal que dispuso toda duda sobre la infracción penal endilgada por la Fiscalía, haciéndose merecedora de la condena por el delito de Hurto calificado y agravado.

Sin embargo, a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por la infractora han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues la mayor parte de su pena (que es de 12 meses) ha permanecido privado de la libertad (11 meses), efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-.

Añádase que aunque en el expediente se advirtió por parte de la Fiscalía General de la Nación una anotación del sentenciado por la aparente comisión de otro delito, de cualquier manera, no se obtuvo información que permitiera inferir que GEIDER ha sido condenado por otra causa y que además esa misma se relacione con la aquí vigilada como para afirmar que en efecto su conducta sea proclive al delito.

Repárese que la conducta observada en reclusión ha sido calificada como “buena”, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad, porque el sentenciado no acatará los compromisos que se le impongan.

En punto de la **reparación de los daños ocasionados**, se observó que la víctima fue indemnizada por los sentenciados tres meses después de los hechos reprochados, de acuerdo con la sentencia condenatoria vigilada.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta a la condenada resultó en 12 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **7.2 meses** y como la privación de la libertad de la sentenciada fue el 17 de mayo de 2023, se tiene que ha purgado físicamente **11 meses y 11 días**.

En tal sentido, se concluye que GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ acreditó un descuento total de pena de **11 meses y 11 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo familiar y social**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como “*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por*

*ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*<sup>5</sup>.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 15 de marzo de 2024, a través de canales virtuales -WhatsApp- de la que se concluyó que la sentenciada en efecto tiene arraigo definido en la Manzana 1 Lote 1 Barrio Nueva Esperanza corregimiento de Aguas Blancas, Cesar, destacándose que:

- I. La visita no pudo realizarse en la primera dirección suministrada (Manzana A Casa 22 barrio Villa Sol de Aguachica) en tanto que los progenitores del sentenciado permanecieron en ese sector solo por un tiempo con el propósito de conseguir trabajo, empero al no encontrar empleo, resolvieron devolverse para la Manzana 1 Lote 1 Barrio Nueva Esperanza corregimiento de Aguas Blancas, Cesar, donde residen desde hacía muchos años.
- II. La vivienda en que se realizó la visita es propia de los padres del sentenciado Omayda Martínez y Jairo Antonio Vega Torres, allí habitan desde hace poco tiempo, empero en la sector han vivido por más de 12 años.
- III. El sentenciado tiene dos hijos menores de edad y respondía por ellos económicamente, al punto que abandonó sus estudios de bachillerato regulares para incorporarse al mundo laboral.
- IV. La vivienda cuenta con 2 habitaciones.

En la entrevista efectuada, se puede destacar lo mencionado por Omayda Martínez, madre del sentenciado, en tanto ella narró los detalles que rodearon la vida del sentenciado, asegurando que *“A pesar de enfrentar limitaciones económicas, tanto ella como su pareja dedicaron sus vidas a proporcionar amor, protección y una educación fundamentada en valores a sus hijos, trabajando arduamente para mantener su hogar”*. En tal sentido dijo que *“(…) Geider Armando ha demostrado ser una persona de calidad humana y que, desde temprana edad, mientras aún asistía al colegio, estableció una relación con su primera pareja, con quien tuvo dos hijas, Andry Johana y Fernanda, actualmente de tres y cuatro años respectivamente. Esta responsabilidad lo llevó a interrumpir sus estudios, pero continuó cumpliendo con sus obligaciones paternas incluso después de que la relación llegara a su fin. Posteriormente, retomó sus estudios y estaba a punto de finalizar la educación secundaria cuando fue condenado. Además, había completado un curso para trabajar como vigilante y tenía planes de continuar sus estudios para poder respaldar a su familia (...). Destacó que su hijo siempre ha mantenido un vínculo cercano con su familia y nunca se ha distanciado de ellos. Afirmó que, de todos sus hijos, Geider Armando es quien mantiene el vínculo familiar más fuerte y siempre ha estado disponible para ayudar en el hogar. También mencionó que su hijo había entablado una nueva relación con Viviana Hernández Sánchez, una persona muy reconocida en la región y proveniente de una buena familia. Describió a Viviana como una persona trabajadora y consagrada a sus padres, y expresó su consternación por los problemas legales que enfrentaban Geider y Viviana, dado que ambos eran jóvenes educados y provenían de entornos rurales donde se valoraba y se inculcaba el amor por el trabajo honrado”*.

Del informe rendido por la Asistente Social se evidencia el relato del padre del condenado, el señor Jairo Antonio Vega Torres, quien averó *“(…) que su hijo siempre había sido un joven hogareño y bien educado que siempre había vivido bajo el mismo techo que ellos. Señaló que Geider Armando había demostrado determinación y perseverancia al superar obstáculos, como su intento por finalizar sus estudios de bachillerato antes de su condena, señalando que este esfuerzo educativo formaba parte de su deseo de contribuir a su familia y de ser un buen modelo para sus hijas. Además, el señor Vega Torres añadió que su hijo había mantenido una conducta ejemplar en el ámbito familiar, educativo y social a lo largo de su vida. También destacó su participación en equipos de fútbol del barrio y su pasión*

---

<sup>5</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

*compartida por la pesca, una actividad que disfrutaban juntos y que fortalecía los lazos familiares”.*

Con base en la información recolectada, se puede concluir que GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, cuenta con arraigo familiar, toda vez que existen vínculos afectivos identificables con los miembros del hogar, pues se resalta su compromiso en el hogar no solo con el cumplimiento de las obligaciones económicas sino también con el apoyo incondicional que requieren sus padres y sus dos menores hijas.

En este punto, cabe mencionar que la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita concluyó que existe una crucial importancia del penado en el hogar, pues *“(…) en el seno familiar, ejercía una función que permitía a los progenitores recibir respaldo y asistencia financiera, dado que el individuo condenado siempre estuvo dispuesto a colaborar y contribuir económicamente para cubrir gastos y adquirir alimentos a través del trabajo honesto como moto pirata y como ayudante de construcción. Igualmente, se destacó por ser un padre responsable, garantizando la seguridad y protección de sus hijas (…)*”. De ahí que sostuvo que el sentenciado *“muestra un arraigo profundo tanto en su familia como en su comunidad, destacándose por su compromiso, laboriosidad, valores arraigados y su papel ejemplar como hijo, padre y miembro activo de la sociedad”.*

Lo anterior, tras considerar que *“GEIDER ARMANDO creció en un entorno familiar comprometido, donde sus progenitores se dedicaron a brindar amor, protección y una educación basada en valores a él y sus hermanos, a pesar de las limitaciones económicas. Su papel activo en la crianza de sus dos hijas demuestra responsabilidad y compromiso paternal desde una edad temprana. Además, ha mantenido un vínculo estrecho con su familia, siendo considerado el hijo que más fuertes lazos mantiene con ellos. (…)*. la concesión de la libertad condicional permitiría a GEIDER ARMANDO mantener los lazos con su familia y comunidad, fundamentales para proporcionar apoyo emocional, financiero y social, contribuyendo significativamente a su estabilidad y reintegración en la sociedad (...). La libertad condicional ofrecería la oportunidad de continuar con su educación y desarrollo personal, incluyendo la búsqueda de empleo, la participación en programas de capacitación vocacional o la obtención de certificaciones educativas, lo que mejoraría sus perspectivas de empleo y contribuiría a su crecimiento personal”.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita, anotó que fue entrevistada CLAUDIA RUEDA, quien comentó que conocía a la familia VEGA MARTÍNEZ *“(…) desde el municipio de Aguachica y su traslado posterior al corregimiento de Aguas Blancas, donde residen en la actualidad (...)*, resaltó las cualidades de la señora Omayda como una mujer emprendedora y trabajadora, mencionando que recientemente han estado colaborando juntas en la venta de comida rápida. Además, *describió al individuo condenado como una figura muy apreciada en la comunidad, destacando su carácter servicial y su atención hacia los habitantes. Afirmó que la situación carcelaria del condenado se debía a un error y expresó el deseo compartido por la comunidad de que saliera pronto, dado el afecto y aprecio que le tienen. Por otro lado, destacó que, desde su infancia, GEIDER ha sido reconocido por su devoción al hogar y su papel como un hijo y padre ejemplar, siempre brindando apoyo a su familia (…)*” (Subrayas del Despacho).

También NELSANTIAGO BLANCA, quien se identificó como pastor de la iglesia a la que asiste la familia del sentenciado *“(…) informó que la familia VEGA MARTÍNEZ ha sido parte de la congregación por más de 7 años y destacó las virtudes de la señora Omayda como madre ya que crió a sus hijos con valores y respeto hacia Dios. Asimismo, describió al condenado como un joven bien conocido en la zona, trabajador y honesto, siempre al lado de sus padres; también mencionó que el joven es una persona piadosa, que solía asistir a la iglesia con su madre en busca de espiritualidad. Expresó únicamente comentarios positivos tanto sobre el condenado como sobre su familia, destacando su emprendimiento y compromiso con la comunidad. Afirmó que podía dar testimonio de que GEIDER nunca ha causado problemas a nadie, sino que, por el contrario, es una persona amable y solidaria con su entorno (…)*”.

En este punto, cabe mencionar que la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita en cuanto al arraigo social concluyó que: *“(...) se ha evidenciado una imagen coherente de GEIDER como un individuo con una sólida base familiar, arraigo comunitario y un historial de comportamiento ejemplar tanto en el ámbito familiar como social (...). La libertad condicional ofrecería a GEIDER ARMANDO VEGA la oportunidad de continuar con su educación y desarrollo personal, aumentando sus perspectivas de reintegración exitosa en la sociedad. Basándonos en su historial de comportamiento positivo y arraigo comunitario, parece capaz de cumplir con los requisitos de la libertad condicional y contribuir como miembro productivo de la sociedad.*

Entonces, se tiene que GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ cuenta con arraigo social, pues se logran identificar nexos de ese tipo y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social. Adicionalmente, en el sector al que desea retornar se encuentra su familia -madre y padre-, además de sus amigos y vecinos con quienes desde hace varios años comparte.

Aun con todo lo indicado no sobre señalar que también se encuentra reunido el requisito de **haber tenido buena conducta durante el tiempo de reclusión**, lo que se advierte de otear el certificado allegado por el INPEC, pues es claro que su comportamiento fue adecuado con la vida en prisión y sin evidencia de sanción disciplinaria alguna que interrumpiera su buen comportamiento.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **veinte (20) días**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar y que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.814 de Aguachica, la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar y que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso. El periodo de prueba se fija en **veinte (20) días**.

**SEGUNDO: RECONOCER** como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.814 de Aguachica, un total **11 meses y 11 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

**CUARTO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f403af0a3e9018298217b240421713c1691b3cd2d9e28aca95f5afd17826a7**

Documento generado en 29/04/2024 05:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**